Reglamento de Parques y Jardines Públicos

Fecha de Aprobación: 29 de agosto del 2002.

Fecha de Promulgación: 29 de agosto del 2002.

Fecha de Publicación: .

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del proceso de adecuación de los ordenamientos municipales, a fin de adaptarlos a la práctica establecida por la propia dinámica social y la labor administrativa actual, se realizó un amplio estudio del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., del cual resultaron una serie de modificaciones indispensables que se plantean en este nuevo Reglamento.

Por este nuevo Reglamento se establecen definiciones básicas y se amplía el capitulo de autoridades, precisando las facultades de cada una de ellas.

Se enlistan los tipos de árboles autorizados, según los usos específicos de los mismos, indicando al mismo tiempo el tipo de riego que deben recibir y clasificando además los tipos de poda autorizados.

Se establece así mismo una reglamentación precisa para el otorgamiento de autorizaciones a los particulares para prestar servicios dentro de los parques públicos, estableciendo al respecto las restricciones necesarias para garantizar que esto sólo ocurra en aquellos casos debidamente justificados.

Se establecen con mayor precisión los capítulos de prohibiciones y sanciones, junto con un capítulo relativo al procedimiento administrativo, adecuándolo a la Ley en la materia, al mismo tiempo que se hace corresponder el recurso establecido por este Reglamento al actualmente en vigor.

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento es de interés social, sus disposiciones de orden público, su marco jurídico corresponde a lo establecido por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114, fracciones II y

III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el artículo 31, apartado B) fracción I, 141 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 6º fracciones X y XI, 99, 104 fracción IX y 113 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTICULO 2º.- El objeto del presente Reglamento es la creación, fomento, promoción, aprovechamiento, ampliación, recepción y mantenimiento de los parques, jardines y demás áreas verdes municipales, con carácter público y de uso común, en beneficio y para seguridad de los habitantes del municipio, a fin de lograr un marco ecológico propicio para su desarrollo.

ARTICULO 3º.- Para efectos de este Reglamento se considera:

I.- REGLAMENTO.- Este Reglamento de Parques y Jardines Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.

II.- MUNICIPIO.- El Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las leyes vigentes.

III.- GOBIERNO MUNICIPAL.- Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal.

IV.- AYUNTAMIENTO.- Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional.

V.- CABILDO.- El Ayuntamiento reunido en sesión, como cuerpo colegiado de gobierno.

VI.- COMISIÓN PERMANENTE.- La Comisión Permanente de Alumbrado y Obras Públicas, como el grupo formado por miembros del Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia del área de la Administración Municipal encargada directamente de la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo del Gobierno Municipal que tienen relación directa con el objeto de este Reglamento.

VII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley y los reglamentos aplicables, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo.

VIII.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.- Conjunto de Direcciones, Organismos Auxiliares Municipales y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.

IX.- DIRECCIÓN.- La Dirección de Parques, Jardines y Cementerios del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales así como de ejecutar y hacer cumplir las normas establecidas en este Reglamento.

X.- DIRECTOR.- El Director de Parques Jardines y Cementerios del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

XI.- PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS.- Aquellos que son propiedad del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., y los que se convengan con el concurso del Gobierno del Estado o de los Organismos Públicos Paraestatales.

XII.- ÁREAS DE FLORA O ÁREAS VERDES.- Aquellas sembradas de especies vegetales adecuadas a cada lugar en los parques, jardines, glorietas, camellones, áreas de donación por fraccionamientos, áreas peatonales adornadas con plantas, reservas ecológicas y otras de uso común, vegetadas por árboles, arbustos, setos céspedes, vegetación leñosa y sarmentosa.

CAPITULO II

AMPLITUD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4º.- El cabal cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la correcta ejecución de las acciones relacionadas con los parques y jardines públicos que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción de este Municipio queda confiado a la Dirección, la cual gozará de las facultades que expresamente le confiere este Reglamento y demás normatividad aplicable, así como los demás órganos del Gobierno Municipal a los cuales se les otorgan facultades dentro del cuerpo de este Reglamento. Estas Autoridades, así como los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal, gozarán de fe pública para todo lo concerniente a los actos que realicen en ejercicio y cumplimiento de las facultades y obligaciones que les otorga este Reglamento y demás normatividad respectiva.

ARTICULO 5º.- En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las leyes y reglamentos municipales, estatales y federales, en materia ambiental, forestal y de salubridad, las leyes estatales y federales en materia municipal, así como las bases y condiciones a que se hayan sujetado las autorizaciones o permisos otorgados por la Dirección, y los convenios relativos a la materia celebrados por el Presidente Municipal, siendo causa de revocación o cancelación inmediata de los mismos la violación a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 6º.- El Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a través de las autoridades establecidas en el artículo 7º de este Reglamento y de aquellos funcionarios en los cuales las mismas deleguen legalmente facultades, actuarán de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la creación, promoción, aprovechamiento, ampliación, recepción, conservación y mantenimiento de parques y jardines públicos, así como áreas verdes en general dentro de la circunscripción territorial del Municipio, los cuales son de utilidad y contribuyen a la satisfacción de las necesidades de recreación, esparcimiento de los habitantes del ì¥Á M ð ¿ Bò

bjbjâ=â=

4EW EW 3î

ÿÿ ÿÿ ÿÿ l

. @t @t @t 8 xt 4 ì¥Á M ð ¿ Bò

bjbjâ=â=

4 E W EW 3î

ÿÿ ÿÿ ÿÿ l @t @t @t 8 xt 4 no Municipal;

IX.- Los Delegados Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales;

X.- Los Jueces Auxiliares, en sus respectivas comunidades, que no formen parte de una Delegación Municipal; y

XI.- Las demás a las que se otorguen facultades específicas dentro de este Reglamento.

ARTICULO 8°.- Son facultades del Ayuntamiento constituido en Cabildo las siguientes:

I.- Reformar este Reglamento;

II.- Realizar o autorizar aquellos actos que le competan, de conformidad con la normatividad relativa;

III.- Fomentar la participación ciudadana en las labores de conservación y mantenimiento de las áreas verdes en general como fuente importante de participación, financiamiento, aportación de faenas o cooperación en general; y

IV.- Las demás que le otorgue la normatividad aplicable.

ARTICULO 9°.- Son facultades de la Comisión Permanente las siguientes:

I.- Emitir los dictámenes que se le soliciten respecto de la materia establecida en este reglamento;

II.- Analizar las propuestas de reforma a este Reglamento y emitir el dictamen correspondiente; y

III.- Las demás que le otorguen la normatividad relativa.

ARTICULO 10.- Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

I.- Vigilar el correcto funcionamiento de la Dirección;

II.- Nombrar al Director y a los jefes de departamento dependientes de la misma, así como designar a quienes los suplan en caso de ausencia;

III.- Delegar en el Director aquellas de sus facultades que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección;

IV.- Solicitar del Director cualquier tipo de información relativa a la Dirección y a las materias motivo de este Reglamento;

V.- Celebrar los convenios y actos que le competan respecto de las materias motivo de este Reglamento; y

VI.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 11.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

I.- Validar con su firma los documentos emanados del Presidente Municipal y del Cabildo en relación con el presente Reglamento;

II.- Brindar asesoría jurídica a la Dirección y a sus departamentos, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

III.- Presentar a la Comisión Permanente y al Cabildo las propuestas de reforma a este Reglamento; y

IV.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 12.- Son facultades del Tesorero Municipal, por sí o por medio del personal a su cargo las siguientes:

I.- Recaudar todos los ingresos que provengan de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;

II.- Recaudar los impuestos y derechos que determine la normatividad aplicable en la materia;

III.- A través de su Juez Calificador, la Tesorería determinará el monto de las sanciones económicas que se impongan por violaciones a este Reglamento, en base a lo establecido en el mismo y en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.;

IV.- Por medio de su Departamento de Control de Ingresos, cobrar los aprovechamientos derivados de sanciones aplicadas;

V.- A través de su Departamento de Ejecución Fiscal, exigir y lograr el cobro de aprovechamientos por multas y recargos incumplidos; y

VI.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Director, por sí o través del personal a su cargo:

I.- Acordar con el Presidente Municipal, sobre asuntos particulares en relación a este Reglamento;

II.- Implementar las acciones y dictar los acuerdos que, en materia de parques y jardines públicos, se deriven de lo que establece este Reglamento y demás disposiciones normativas vigentes;

III.- Coordinarse con otras autoridades tanto municipales, como estatales o federales, así como con organizaciones no gubernamentales relacionadas con los parques y jardines o actividades análogas, a fin de establecer o aplicar aquellas medidas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad relativa;

IV.- Vigilar que todas las actividades del personal asignado a la Dirección se apeguen a la normatividad ecológica y sanitaria vigente;

V.- Llevar al corriente el Registro General de Predios y Superficies destinadas a áreas verdes municipales, quedando comprendidos dentro de este Registro los parques, plazas, camellones, glorietas y demás áreas de donación, así como el estado físico y legal que guarden, contando con el auxilio de los Delegados Municipales, el Director

de Administración y Desarrollo Urbano, el Coordinador de Patrimonio Municipal y los Síndicos Municipales, otorgando acceso a dicha información a la ciudadanía;

VI.- Presentar anualmente el presupuesto y programa de trabajo de la Dirección, para garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de dicho programa;

VII.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes, de acuerdo a los manuales de operación de la Dirección;

VIII.- Conservar las arboledas de alineamiento que existan en la vía urbana, reforestando las que hagan falta con las especies más adecuadas, así como cambiando los árboles que no correspondan a dichas especies;

IX.- Vigilar que todas las áreas verdes municipales cuenten con la señaletica necesaria para promover el respeto y cuidado de estos sitios;

X.- Vigilar que se cumpla con la limpieza de las áreas verdes y con la recolección de basura en coordinación con la Dirección de Ecología y Aseo Público;

XI.- Vigilar que se lleve a cabo la producción planeada en los viveros municipales, con las especies forestales, arbustivas y de ornato adecuadas, dando preferencia a las especies originarias de la región y aquellas que sin ser nativas de la zona demuestren desarrollarse sin problemas, de tal forma que se logre la autosuficiencia acorde a las necesidades y programas;

XII.- Evitar por todos los medios posibles el deterioro de las áreas verdes en general, así como el que pudieran constituirse en problema para la salud de los habitantes;

XIII.- Evitar el uso de los productos químicos que pudieran dañar la salud de los habitantes, así como la flora o la fauna o bien contaminar los mantos freáticos;

XIV.- Proveer de sistemas de uso eficiente de riego a todas las áreas verdes en general. El riego deberá realizarse durante la tarde o noche para mejorar la eficiencia de uso del agua, utilizando de ser posible aguas no potables, que cumplan con las normas establecidas para este fin;

XV.- Coordinarse con las Direcciones de Administración y Desarrollo Urbano, Alumbrado Público e Imagen Urbana y Proyectos Especiales para el mantenimiento de áreas grises, de luminarias y equipos eléctricos en general que se encuentren instalados;

XVI.- Supervisar al personal que riega y vigilar su correcto desempeño en cuanto a rutas, modo de riego y cantidad de agua utilizada;

XVII.- Elaborar y actualizar los Manuales Técnicos de Operación de las diferentes actividades que regula este Reglamento, tomando en consideración, en todo lo procedente, las indicaciones y recomendaciones de las instancias estatales y federales conducentes;

XVIII.- Vigilar que se cumpla con la poda o tala de árboles en las calles, parques y demás áreas verdes municipales, autorizando a particulares a realizarlo, previa solicitud y dictamen técnico emitido por la propia Dirección;

XIX.- Programar y efectuar las actividades orientadas al manejo integral de plagas y enfermedades, la aplicación de formulas fertilizantes adecuadas en las áreas verdes

municipales, así como generar las recomendaciones técnicas necesarias procurando se adopten por la ciudadanía en áreas verdes particulares;

XX.- Prevenir, evitar y controlar incendios en áreas verdes municipales;

XXI.- Atender el retiro de árboles de la vía pública que obstruyan la vialidad o representen un peligro para la ciudadanía y edificaciones cercanas, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y demás normas técnicas, reglamentarias y legales correspondientes;

XXII.-Establecer los horarios de prestación de servicios al público de las áreas verdes municipales;

XXIII.- Proponer conjuntamente con la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales los proyectos de construcción de áreas verdes municipales en terrenos de donación y vigilar que se cumpla con la normatividad establecida e informar a la Sindicatura Municipal del estado que guardan las áreas de donación;

XXIV.- Participar coordinadamente con las demás autoridades conducentes en el diseño, planeación, construcción y ampliación de las áreas verdes municipales para dar cumplimiento a las necesidades individuales de cada área, tomando en cuenta la disponibilidad de agua, de personal de mantenimiento, así como la necesidad de esparcimiento de la población, sin detrimento de la ecología del lugar;

XXV.- Capacitar y coordinar a los inspectores o verificadores que autorice la Dirección en el levantamiento de infracciones por violación a las disposiciones de este Reglamento;

XXVI.- Promover la forestación y reforestación en la medida de los recursos municipales, en aquellos lugares escasos de vegetación, coordinándose para ello con empresas, particulares o dependencias oficiales y demás organizaciones de colonos, clubes sociales y de servicio, medios de comunicación, escuelas y la ciudadanía voluntaria en general. Así mismo promover la capacitación entre estas sobre el mejor uso de las áreas verdes;

XXVII.- Solicitar el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal cuando se haga necesario, para dar cabal cumplimiento a este Reglamento;

XXVIII.- Otorgar permisos a grupos organizados para llevar a cabo en áreas verdes municipales festejos cívicos, culturales, deportivos o artísticos no lucrativos, previa solicitud y estudio de la misma;

XXIX.- Observar en todo lo conducente, la normatividad forestal, ecológica, ambiental y de uso de suelo de suelo de competencia municipal, estatal y federal; y

XXX.- Aquellas otras que se deriven del texto de este reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 14.- Son facultades y obligaciones del los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal en relación con lo establecido en este Reglamento:

I.- Recibir la capacitación técnica adecuada para la puntual aplicación de este Reglamento;

II.- Realizar las inspecciones o verificaciones necesarias y emitir un reporte sobre solicitudes ciudadanas relativas a esta Dirección;

III.- Levantar boletas de infracción a las personas que incumplan con las normas establecidas en este Reglamento, así como a quienes incurran en las infracciones, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que se hubiese incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la infracción, contando al efecto con fe pública;

IV.- Ejecutar aquellas notificaciones y actos derivados de órdenes, acuerdos o resoluciones emitidas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y que le sean encomendadas;

V.- Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Unidad Municipal de Protección Civil, cuando se haga necesario para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento y la normatividad conducente; y

VI.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 15.- Son facultades de los delegados municipales en relación con este Reglamento:

I.- Aplicar este Reglamento y demás normatividad relativa a la materia dentro de la circunscripción territorial de la Delegación a su cargo, de conformidad con las facultades que le otorgue el Presidente Municipal y la normatividad respectiva;

II.- Informar al Presidente Municipal respecto del cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable dentro de la Delegación a su cargo;

III.- Delegar en sus subalternos aquellas funciones necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento; y

IV.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 16.- Son facultades de los jueces auxiliares en relación con este Reglamento:

I.- Informar de inmediato a las instancias correspondientes del Gobierno Municipal respecto de cualquier hecho que tenga relación con lo establecido en este Reglamento, auxiliando a dichas autoridades de conformidad con lo que las mismas le soliciten; y

II.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- Queda prohibida la instalación de anuncios dentro de las áreas verdes municipales y en general los parques y jardines públicos, incluyendo las partes de los mismos destinadas a andadores, salvo en las estructuras que instale, en su caso, la propia Autoridad Municipal para ese efecto.

ARTICULO 18.- Queda estrictamente prohibido a los particulares utilizar alambres de púas así como cualquier otro tipo de protección para proteger áreas verdes municipales, así como, en general, hacer uso particular de cualquier área verde municipal.

La Dirección podrá ordenar el cercado de áreas verdes municipales en aquellos casos en que lo considere necesario, estableciendo en dichas áreas los accesos necesarios para garantizar su uso a la población.

ARTICULO 19. - El Propietario o poseedor, bajo cualquier título, de una finca, tiene la obligación de mantener el área verde, barrer y recoger la basura y hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

ARTICULO 20.- Los prados construidos actualmente en las banquetas o las que en el futuro se construyan deberán ser conservadas por las personas que habiten las casas aledañas a las mismas, siendo responsables principales de su forma original los dueños de los predios. En los predios no edificados o en las casas deshabitadas en que existan prados, su formación y conservación estarán a cargo de sus propietarios.

ARTICULO 21.- En los edificios de departamento, vecindades o bajo régimen de condominio, la observancia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento estará a cargo de los propietarios y los administradores de los mismos, con excepción de las instalaciones accesorias o locales que se encuentren ocupados por los establecimientos comerciales, en cuyo caso la obligación quedará a cargo de los dueños y los encargados de estos establecimientos.

En los casos que se ignore quien es el propietario del predio y no haya administrador los ocupantes serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones que impone este Reglamento.

ARTICULO 22.- Las personas encargadas de la construcción o de la conservación de los prados a que se refieren este Reglamento, tendrán la misma obligación de conservar los árboles que se ubiquen en las aceras y los árboles de alineamiento, teniendo la obligación de regarlos y cuidar su desarrollo.

ARTICULO 23.- En el caso de parques públicos en propiedad municipal, estos deberán ser diseñados conjuntamente por el personal de la Dirección, la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano, la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales y el organismo operador de agua, quiénes a su vez podrán someter a concurso la obra, bajo la vigilancia y supervisión de las dependencias y autoridades que correspondan.

ARTICULO 24.- En la prestación del servicio de parques y jardines públicos, se tendrán en cuenta las características y necesidades de los centros de población del municipio y sus zonas aledañas.

Se deberá prestar este servicio sin distingo de habitante alguno, buscando siempre la satisfacción de la población con relación al esparcimiento familiar, además de ser funcional y sustentable para el mejoramiento de la ecología de la comunidad.

ARTICULO 25.- Los viveros particulares y clubes de jardinería existentes dentro del municipio deberán estar inscritos en el padrón que tendrá la Dirección con las siguientes finalidades:

I.- Tener derecho a obtener licencia de podas y talas, una vez que hayan demostrado la capacidad técnica para realizarlas; y

II.- Ser notificados oportunamente en caso de cuarentena fitosanitaria o de la aplicación de medidas de observancia obligatoria, impuestas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 26.- Los viveros particulares y clubes de jardinería existentes dentro del municipio están obligados a reportar a la Dirección la introducción de material vegetativo de áreas o plantas restringidas, presentando al efecto los permisos fitosanitarios correspondientes.

TITULO SEGUNDO

DE LAS DONACIONES Y CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS VERDES

CAPITULO I

DE LAS DONACIONES Y CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS VERDES

ARTICULO 27.- La Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales recibirá, en coordinación con las Direcciones de Administración y Desarrollo Urbano, y de Alumbrado Público, de parte de los constructores de fraccionamientos o áreas habitacionales nuevas las áreas verdes correspondientes, previa autorización de su diseño y aseguramiento de agua y alumbrado suficiente y adecuados, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

Los fraccionamientos o áreas habitacionales de nueva creación y asentamientos en vías de regularización, deberán contar, para su entrega al gobierno municipal, con superficies destinadas para áreas verdes, equipadas con tomas de agua no potable autorizadas para riego, en las que se plantara la cantidad y tipo de vegetación necesarios con base en este Reglamento y el dictamen técnico que emita la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos

Especiales en coordinación con la Dirección.

Estas áreas deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento o área habitacional al Gobierno Municipal, en los términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 28.- Las áreas verdes públicas autorizadas en común por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano y la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales en los planos originales para la construcción de fraccionamientos o áreas habitacionales, no podrán ser modificados, ni darles otros usos diferentes a aquellos para los cuales fueron determinados originalmente, salvo acuerdo emitido por la Autoridad competente en el que invariablemente se deberá definir la forma como se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

CAPITULO II

DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

ARTICULO 29.- Cuando técnicamente se requiera, la forestación o reforestación son obligatorias para las autoridades y habitantes del municipio, en todas las áreas verdes

de su territorio, fundamentalmente en los espacios públicos, como: vías públicas, plazas, parques, jardines, camellones, glorietas y reservas ecológicas.

ARTICULO 30.- El Gobierno Municipal establecerá los viveros necesarios para llevar a cabo y promover acciones de forestación arbórea, arbustiva y de ornato, dándole prioridad a la multiplicación de especies urbanas y rurales originarias de la región y a aquellas que, sin ser nativas de la zona, se cultivan y adaptan a las condiciones climático-edafológicas de las diversas zonas de la circunscripción territorial del municipio.

Queda facultada la Dirección para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos o privados para lograr el efectivo cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

ARTICULO 31.- Los programas de forestación y reforestación los elaborará la Dirección, solicitando la participación de los sectores interesados de la sociedad, a fin de lograr un mejor entorno ecológico.

ARTICULO 32.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección sean removidos de las áreas verdes se procurará sean transplantados a los espacios que al efecto se determinen.

ARTICULO 33.- Compete a la autoridad municipal determinar el tipo de árboles, arbustos o plantas ornamentales para la forestación o reforestación en las áreas verdes municipales y en los lugares que así lo considere conveniente.

La Dirección emitirá una lista de especies vegetales adaptables a las diversas zonas de la circunscripción territorial municipal, como guía para los propietarios de áreas verdes, como la finalidad de salvaguardar la población vegetal y lograr una adecuada forestación del municipio.

ARTICULO 34. - Cuando existan excedentes en la producción de los viveros, se faculta a la Dirección a comercializar los mismos, sobre la base de la relación de inventarios y costos.

Lo anterior se realizará con el único fin de recuperar costos ocasionados por la producción y mantenimiento de los viveros, así como distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, de acuerdo con lo establecido por la propia Dirección, tomando al efecto acuerdo con la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales, siempre y cuando no afecte los programas y compromisos contraídos para forestación y reforestación.

ARTICULO 35.- Los árboles que en lo sucesivo se planten en los bienes de uso común y áreas verdes municipales deberán ser los adecuados para cada caso en particular, quedando prohibido lo siguiente:

I.- Plantar especies diferentes a las que autoricen este Reglamento y las normas técnicas respectivas emitidas por la Dirección; y

II.- La forestación o reforestación sobre:

a).- Líneas de conducción eléctrica y demás cableados de servicios, excepto cuando se planten especies de porte bajo;

b).- Sobre tuberías de conducción de agua, gas y drenaje; y

c).- En áreas donde no se tenga la amplitud suficiente para el normal desarrollo de la especie plantada o interfiera con elementos arquitectónicos o de servicio.

Se podrán establecer otras medidas de regulación, dentro de las normas técnicas que emita la Dirección, previo estudio realizado por las instancias correspondientes del Gobierno Municipal, a fin de evitar futuros daños en las propiedades y elementos urbanos.

ARTICULO 36.- En caso de que se planten especies diferentes a las señaladas en este Reglamento, la Dirección podrá retirarlos para el efecto de transplantarlos a los lugares que a juicio de la misma sean convenientes para su mejor desarrollo, siempre y cuando sean transplantados a áreas verdes de uso común.

ARTICULO 37.- Para la siembra de árboles en los camellones y lugares públicos con franjas de tierra de treinta a cuarenta centímetros de ancho, por sesenta centímetros de largo por lo menos y en aceras menores a ciento cincuenta centímetros de ancho se autorizan las siguientes especies, para áreas con cables aéreos y setos urbanos:

Nombre común

Nombre Científico

Tipo de riego

I

Camelia

Camelia Japonica

Medio

II

Cedro de Guadalupe

Cupressus guadalupensis

Medio

III

Escobillon (Calistemo)

Callistemon speciosus o lanceolatus

Medio

IV

Níspero

Eriobotrya japónica

Medio

V

Nochebuena

Euphorbia pulcherima

Medio

VI

Piracanto

Pyracantha coccinea

Bajo

VII

Retama silvestre

Sienna multiglandulosa

Medio

VIII

Rosal

Rosa spp.

Alto

IX

Tuya o tulia

Thuya spp.

Medio

X

Pata de vaca

Bauhinia acuminata o variegata

Medio

XI

Atmosférica

Lagestroemia speciosa o indica

Medio

XII

Trueno

Ligustrum japonica

Bajo

XIII

Cotoneaster

Cotoneaster pañosa

Medio

XIV

Cola de Perico

Cassia aleanata

Medio

XV

Jara

Senesio praecus

Bajo

XVI

Retama norteña

Cassia tomentosa

Medio

XVII

Lantana

Lantana cammara

Medio

XVIII

Narciso

Nerium oleander

Medio

XIX

Cipres italiano

Stricta

Bajo

XX

Junipero arbustivo

Juniperus monosperma

Medio

ARTICULO 38.- Para siembra de árboles en camellones y lugares públicos con franjas de tierra de cuarenta y un centímetros de ancho, por noventa centímetros de largo, por lo menos o en aceras entre ciento cincuenta y uno y doscientos centímetros de acho, se autorizan las siguientes especies, para áreas de cableado aéreo:

Nombre común

Nombre Científico

Tipo de riego

I

Acacia piramidal

Acacia melanaxylon

Medio

II

Mezquite

Prosopis leavigata

Medio

III

Ciprés de Arizona

Cupressus arizonica

Medio

IV

Duraznillo

Cercis canadienses

Medio

V

Guayabillo

Psidium sartorianum

Medio

VI

Malporo

Mayphorum spp.

Medio

VII

Pirul chino

Shinus terebenthifollus

Medio

VIII

Tuya o Tulia

Thuya spp

Medio

IX

Retama

Tecoma stans

Medio

X

Parotilla

Lysiloma spp

Bajo

XI

Vara dulce

Eysendhartia polystachia

Bajo

XII

Pata de vaca

Bahuinea divaricata

Medio

ARTICULO 39.- Para siembra de árboles en camellones y lugares públicos con franjas de tierras de setenta y seis a ciento veinte centímetros de ancho, por ciento cuarenta centímetros de largo por lo menos, o aceras de entre doscientos cincuenta y un centímetros y trescientos centímetros de ancho, se autorizan las siguientes especies, para áreas sin cableado aéreo:

Nombre común

Nombre Científico

Tipo de riego

I

Anacahuita

Cordia bolssieri

Medio

II

Capulin

Prunnus capuli

Medio

III

Pino afgano

Pinus eldarica

Medio

IV

Pino piñonero

Pinus cembruides

Medio

V

Yuca

Yucca spp.

Medio

VI

Trueno

Ligustrum

Medio

VII

Magnolia

Magnolia grandiflora

Medio

VIII

Cedro blanco

Cupressus spp

Bajo

IX

Cipres

Cupressus sempervirens

Medio

X

Enebro

Juniperus spp

Medio

XI

Jacalasuchil

Plumeria alba

Medio

XII

Liquidambar

Liquidambar styrasiflua

Alto

XIII

Lluvia de oro

Laburmon anagiroides

Bajo

XIV

Mimosa o Acacia

Acacia dealbata

Medio

XV

Morera

Morus alba

Medio

XVI

Paraíso

Melia azederach

Bajo

XVII

Ebano

Phitecelobium ebano

Medio

XVIII

Frangipanes

Plumeria rubra o alba

Medio

ARTICULO 40.- Para siembra de árboles en camellones y lugares públicos con franjas de tierra de ciento veintiuno a doscientos centímetros de ancho, por doscientos cuarenta centímetros de largo por lo menos, o aceras de más de trescientos un centímetros de ancho, se autorizan las siguientes especies, para áreas sin cableado aéreo:

Nombre común

Nombre Científico

Tipo de riego

I

Acacia amarilla

Acacia retinoides

Medio

II

Acacia azul

Acacia balleyana

Medio

III

Casuarina común

Casuarina equisetifolia

Medio

IV

Colorin

Erytrina americana

Medio

V

Flor de mayo

Plumeria rubra

Medio

VI

Mimbre

Chilopsis linearis

Medio

VII

Olivo

Olea europea

Medio

VIII

Palma soyate

Brahea dulcis

Medio

IX

Pinguica

Ebrotia

Medio

X

Pino alepo

Pinus

Medio

XI

Pino azul

Pinus

Medio

XII

Junipero chino

Tamariscifolia

Medio

XIII

Junipero llorón

Poducarpus

Medio

XIV

Ciruelo

Prunus ceracífera

Bajo

XV

Copal

Bursera spp

Bajo

XVI

Fresno

Fraxinus udhei

Medio

XVII

Guamuchil

Phitecellobium dulce

Bajo

XVIII

Palma datilera

Phoenix canariensis

Bajo

XIX

Palma real

Roystonia oleracea

Medio

XX

Palma washingtonia

Washingtonia filifera

Medio

XXI

Pino rojo

Pinus patula

Bajo

XXII

Pino chino

Pinus gregii

Bajo

XXIII

Pino piñonero

Pinus cembroides

Bajo

XXIV

Pino michoacano

Pinus michoacana

Bajo

XXV

Roble o Encino

Quercus spp

Bajo

XXVI

Jacaranda

Jacaranda mimosaefolia

Bajo

ARTICULO 41.- Para siembra de árboles en unidades deportivas, corredores industriales, parques recreativos, espacios abiertos sin construcciones, líneas aéreas, pavimentos ni instalaciones cercanas se autorizan las siguientes especies:

Nombre común

Nombre Científico

Tipo de riego

I

Acacia especies

Acacia spp

Medio

II

Capiro

Cassia grandis

Medio

III

Casuarina común

Casuarina equisetifolia

Medio

IV

Colorin

Erytrina americana

Medio

V

Palma africana

Chamaerops humilis

Medio

VI

Pirul

Shinus molle

Medio

VII

Arce real

Aacer pseudoplatanoides

Alto

VIII

Eucalipto

Eucaliptus spp.

Bajo

IX

Sauce llorón

Salix babilónica

Alto

X

Pino alepo

Halepensis

Medio

XI

Pino azul

Sedrela

Medio

XII

Tepeguale

Lysiloma divaricata

Bajo

XIII

Bambu

Bambusa spp

Medio

XIV

Fresno

Fraxinus

Medio

XV

Nogal

Maha

Medio

XVI

Alamo

Negundo

Medio

ARTICULO 42.- Para siembra de árboles en espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas, con escaso recurso de agua y que no sea de paso peatonal se autorizan las siguientes especies:

Nombre común

Nombre Científico

Tipo de riego

I

Acacia especies

Acacia spp

Medio

II

Mezquite

Prosopis spp

Medio

III

Amor seco, Cabezona

Gomphrena decumbens

Medio

IV

Biznaga especies

Ferocactus spp

Medio

V

Candelilla

Euphorbia antisyphilitica

Medio

VI

Eucalipto

Eucaliptus spp.

Medio

VII

Garambuyo

Caetulescens

Medio

VIII

Huizache

Prosapis

Medio

IX

Ficus

Benjamina

Medio

X

Azalea

Rododendro

Medio

XI

Lechuguilla

Baccata

Medio

XII

Maguey

Agabe

Medio

XIII

Organo

Pachycercus

Medio

XIV

Palma china

Brevifolia

Medio

XV

Palma loca

Arberescent

Medio

XVI

Palo bobo

Andansonia digitata

Medio

XVII

Xoconostle

Opuntia

Medio

XVIII

Laurel de la India

Nítida

Medio

ARTICULO 43.- En relación con el tipo de riego, las especies se clasifican en:

Alto.- Equivale a semanal;

Medio.- Equivale a quincenal;

Bajo.- Equivale a mensual; y

Muy Bajo.- Indica que resiste sin agua durante largos períodos de sequía.

Para el establecimiento de todas las especies la frecuencia de riego debe ser cuando menos un riego pesado cada tercer día, durante un período que cada especie hará notar en cuanto reinicia su crecimiento.

CAPITULO III

DE LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES

ARTICULO 44.- Poda: Es la acción de eliminar partes de un vegetal para intervenir en su fisiología y darle mayor vigor, ya sea para floración, crecimiento lateral o de altura, o para darle una forma específica o evitar daños a estructuras o servicios, pudiendo estas ser de emergencia, de formación, de modelado, de sanidad y severa, de acuerdo con lo establecido al efecto en este Reglamento y los manuales técnicos que emita esta Dirección.

ARTICULO 45.- Para los efectos de este reglamento las acciones de poda se clasifican en:

I.- Poda de emergencia.- Consiste en eliminar ramas o brazos de árboles que se hayan desgajado o estén en riesgo de caerse;

II.- Poda de formación.- Consiste en eliminar o remover los brotes de la base del tallo y ramas bajas superfluas de menos de dos metros de altura, con el propósito de formar individuos con uno o pocos tallos rectos y vigorosos;

III.- Poda modelado.- Consiste en eliminar el follaje de la copa para obtener formas o figuras con fines ornamentales de acuerdo a la infraestructura urbana y/o a las preferencias particulares de los habitantes del municipio;

IV.- Poda de sanidad.- Consiste en eliminar las ramas de los árboles o plantas cuando se encuentran secas o enfermas; y

V.- Poda severa.- Consiste en eliminar las ramas de los árboles grandes que estén obstruyendo los cables de transmisión de electricidad o servicios, postes, semáforos, señalamientos, edificaciones o la visibilidad de transeúntes y conductores de vehículos.

Será preferible realizar acciones de poda o transplante de plantas, a las talas, las que sólo se autorizan en caso justificado.

ARTICULO 46.- Tala: es la acción de cortar por el pie o soporte de los árboles, dejando un tronco menor a un metro de altura desde el nivel del suelo.

ARTICULO 47.- La tala o derribo de árboles en áreas públicas o de uso común, sólo procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando exista peligro real para la integridad física de las personas o de sus bienes;

II.- Cuando haya concluido su vida biológica;

III.- Cuando sus raíces o troncos principales estorben a la vialidad, amenacen con destruir las construcciones o deterioren el ornato urbano;

IV.- Por ejecución de obras de utilidad pública; y

V.- Por otras circunstancias graves, previo el dictamen de la Dirección.

ARTICULO 48.- Para llevar a cabo acciones de poda o tala de árboles o de vegetación verde leñosa o sarmentosa en las zonas urbanas del Municipio, se requiere

autorización del Gobierno Municipal. Para ello los interesados deberán presentar solicitud por escrito dirigida a la Dirección, a partir de la cual se practicará una visita de inspección o verificación con el objeto de dictaminar técnicamente respecto de la procedencia o no de la petición.

Cuando se autorice la tala de algún árbol, el solicitante deberá restituir el árbol derribado, ya sea con otro similar o con el número suficiente de árboles que resulte del doble del diámetro, medido en centímetros, del árbol talado.

Para realizar podas o talas se deberán seguir, en todo caso, lo establecido en este Reglamento y las indicaciones del manual técnico que emita la Dirección.

ARTICULO 49.- El producto de tala o poda de árboles en lugares públicos bajo responsabilidad del Gobierno Municipal, se consideran esquilmos y, por lo tanto, propiedad municipal, su utilización será determinada por el Director.

ARTICULO 50.- Para obtener la autorización de podadores o taladores por parte de empresas físicas o morales dedicadas a está labor, deberán solicitar a la Dirección la autorización anual, previo examen de conocimientos que presentará el responsable de la solicitud.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES TECNICAS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTICULO 51.- Las construcciones de cajetes para árboles, deberán tener como mínimo cincuenta centímetros de profundidad y estar hechos de concreto a esa profundidad para evitar daños a las aceras y pavimento de las calles. Si la variedad del árbol lo requiere, deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que colocará a treinta o cuarenta centímetros de radio paralelo al árbol, según la especie de la que se trate, debiendo tener un mínimo de dos pulgadas de diámetro y un metro de profundidad, agregándosele grava u otro material similar para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

Los cajetes deberán estar por abajo del nivel de la banqueta cuando menos diez centímetros.

ARTICULO 52.- Cuando se lleven a cabo acciones de poda severa bajo líneas de cableado, los cortes deberán hacerse cuando menos un metro por abajo de los cables conductores de energía eléctrica, telefónica, cable, etcétera.

Estos cortes no deberán tener forma de "U" ni podrán realizarse a una altura menor a dos metros de altura del tallo de cada árbol.

Este tipo de poda deberá además cumplir con el propósito de controlar los nuevos brotes y formar copas bajas que no interfieren con la visibilidad de los conductores de vehículos ni con las líneas de cableado sustentadas en los postes.

Se deberá solicitar permiso a la Dirección en cada ocasión en que se pretenda realizar una poda severa.

CAPITULO II

DE LA ORIENTACIÓN Y PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 53.- Es de interés general la participación y responsabilidad de los habitantes del municipio en la construcción, mantenimiento y conservación de las áreas verdes, parques y jardines públicos.

ARTICULO 54.- La Dirección, apoyada por los demás órganos competentes del Gobierno Municipal, promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas tendientes a lograr la participación social en el análisis y solución de las necesidades de áreas verdes, parques y jardines del municipio.

ARTICULO 55.- El Director, en coordinación con los demás órganos conducentes del Gobierno Municipal, desarrollará programas para promover la participación social, a través de los medios masivos de comunicación y de la difusión directa en las juntas de mejoras, centros educativos, empresas, clubes de servicio y demás organizaciones sociales así como a la población en general.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 56.- Son derechos de los usuarios de áreas verdes municipales:

I.- Utilizar los parques y jardines públicos para realizar reuniones cívicas, culturales, deportivas o artísticas no lucrativas, previa autorización de la Dirección;

II.- Utilizar los parques y jardines públicos como áreas de recreo para fomentar la convivencia e integración familiar; y

III.- Los demás que les confiera este Reglamento y demás ordenamientos de la materia.

ARTICULO 57.- Los usuarios de áreas verdes, parques y jardines públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Acatar las disposiciones técnicas del Gobierno Municipal para la construcción y conservación de las áreas verdes, jardines y parques públicos, así como para el alineamiento de árboles, prados y camellones en las calles y avenidas;

II.- Colaborar en las campañas de forestación y reforestación que promueva el personal de las dependencias competentes, cuando a ello se comprometan;

III.- Cuidar y respetar las plantas, pasto, árboles e infraestructura de las áreas verdes y vías públicas, de acuerdo a las indicaciones de cada lugar;

IV.- Participar en los trabajos de plantación, conservación y mantenimiento de plantas, pasto y árboles que se encuentren en aceras y calles frente a sus domicilios y establecimientos industriales, comerciales o de servicio, así como barrer y recoger la hojarasca y basura resultante;

V.- Participar en las campañas de mejoramiento y conservación del ornato municipal, cuando a ello se comprometan;

VI.- Conservar limpias las áreas verdes municipales;

VII .- Fomentar en los niños y visitantes el respeto y cuidado de las áreas verdes;

VIII.- Fomentar el respeto por los animales silvestres o domésticos que se encuentran en las áreas verdes municipales;

IX.- Pasear animales domésticos siempre restringidos con cadena, para evitar posibles ataques a terceras personas. Así como recolectar las heces de estos y depositarlas en los basureros cercanos;

X.- Tramitar la autorización ante la Dirección, cuando se requiera realizar actividades de poda severa o tala de árboles en cualquier lugar de las zonas urbanas del municipio, acatando las indicaciones establecidas en este Reglamento y en los manuales técnicos aprobados; y

XI.- Las demás que se señalen este Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTICULO 58.- Los poseedores de cualquier predio o finca urbana dentro de la circunscripción territorial del municipio, tienen la obligación de cuidar y conservar los árboles y áreas verdes existentes en sus aceras o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar a la finca, como mínimo, un árbol por cada cuatro metros de acera o servidumbre.

Asimismo los propietarios o poseedores de las fincas en las que los árboles vivos de las aceras o servidumbre, se encuentren presionados por el pavimento, concreto o cualquier otro elemento de construcción, tienen la obligación de liberarlos construyendo un cajete, adopasto o rejilla de tal manera que permita el libre desarrollo del árbol, para que logre un desarrollo adecuado, solicitando el permiso para la poda de raíces, debiéndola hacer de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y en los manuales correspondientes.

ARTICULO 59.- Queda estrictamente prohibida la práctica de cinchado o descortezado de árboles, lo cual ocasiona la muerte de estos o la aplicación de cualquier producto químico que ocasione la muerte de los mismos.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTICULARES DENTRO DE LOS PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

ARTICULO 60.- La Dirección, en aquellos casos en los que se justifique y tomando en consideración la opinión de la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales, podrá permitir a la Dirección de Comercio autorice a particulares la instalación o administración de servicios al público visitante dentro de las áreas verdes municipales, indicando al respecto con precisión en su caso las áreas verdes en que ello se permitirá, los servicios autorizados y las medidas y características de las instalaciones permitidas.

ARTICULO 61.- La autorización de la instalación de servicios al público visitante dentro de las áreas verdes municipales, administrados por particulares, así como la operación de los mismos, se realizará de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación municipal de la materia.

Para todo lo relacionado con el comercio ambulante se estará a lo señalado en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 62.- La persona o personas titulares de la autorización, así como sus empleados y representantes están obligados a cumplir estrictamente este Reglamento y serán responsables de que las personas que asistan a las instalaciones dentro de las cuales se presten el o los servicios autorizados cumplan con lo establecido dentro de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 63.- El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o la comisión de actos establecidos como infracción dentro del mismo es causal de revocación de la autorización concedida.

ARTICULO 64.- Las tarifas por la prestación de servicios al público visitante dentro de las áreas verdes municipales, serán determinadas de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTICULO 65.- Las autorizaciones de que trata este capitulo no implican en modo alguno la existencia de relación laboral entre el Gobierno Municipal y trabajadores que pudiesen contratar las personas autorizadas, ya que la misma será siempre una relación entre estos últimos particulares, regida por la Ley Federal del Trabajo.

TITULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 66.- Salvo las áreas correspondientes a las instalaciones dentro de las cuales se presten servicios autorizados de conformidad con lo establecido en este Reglamento, todas las áreas verdes municipales son de libre acceso a los habitantes del municipio de San Luis Potosí, los que podrán usarlos teniendo como obligación conservarlos en el mejor estado posible, por lo que queda prohibido:

I.- Maltratar o molestar a los animales domésticos o silvestres que en ellos se encuentren;

II.- Alimentar a los animales con comida no propia para su especie, por lo que están obligados a solicitar permiso y asesoría al respecto de la autoridad municipal correspondiente o de la persona encargada del lugar;

III.- Arrojar basura, escombro o desperdicios en áreas verdes municipales;

IV.- Hacer caso omiso de la señalética establecida en las áreas verdes;

V.- Colocar cualquier clase de muebles u objetos dentro de la zona considerada como área verde municipal, sin tener el permiso correspondiente;

VI.- Utilizar cualquier área verde municipal como área de estacionamiento vehicular o de comercio u otra actividad, sin contar con el permiso respectivo;

VII.- Hacer caso omiso de las indicaciones técnicas del personal de la Dirección;

VIII.- Sustraer agua o bañarse en las fuentes de las áreas verdes municipales;

IX.- Dañar las áreas verdes o sus accesorios;

X.- Tirar basura fuera de los depósitos que para tal propósito se instalen en las áreas verdes municipales;

XI.- Pisar el césped o plantas en los lugares en los cuales esté explícitamente prohibido hacerlo;

XII.- Podar o talar árboles sin autorización dentro de las áreas verdes municipales;

XIII.- Destruir áreas verdes, así como su vegetación y demás accesorios de ornato y equipamiento;

XIV.- Sustraer plantas, flores, accesorios de ornato y equipamiento de cualquier tipo y especie de las áreas verdes municipales;

XV.- Destruir el alumbrado público, así como sustraer la energía eléctrica de las áreas verdes municipales;

XVI.- Modificar, los constructores o fraccionadores, sin autorización de las instancias correspondientes del Gobierno Municipal, el uso de las áreas verdes contempladas en los planos autorizados por el personal facultado por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano y la Dirección;

XVII.- Tomar para uso particular o hacer construcciones dentro de las áreas verdes de los fraccionamientos, colonias y áreas habitacionales, aún cuando oficialmente no haya sido entregada la posesión de los mismos al Gobierno Municipal;

XVIII.- Destruir las áreas verdes, sus accesorios y el equipamiento de cualquier área verde municipal para dar paso a vehículos o destinarlos para uso particular o como estacionamiento; así como transitar dentro de las áreas verdes municipales en vehículo, así sea para eventos religiosos o particulares;

XIX.- Instalar cualquier puesto, comercio o instalación de servicio dentro de las áreas verdes municipales sin haber obtenido previamente la autorización que se establece en este Reglamento;

XX.- Colocar propaganda o publicidad de cualquier tipo en los árboles, estatuas, monumentos, obras de ornato, postes, bancas, kioscos y demás accesorios de equipamiento dentro de las áreas verdes municipales;

XXI.- Escarificar, quemar cortar, barrenar, circular o dañar de cualquier manera la corteza de los árboles de cualquier área verde municipal;

XXII.- Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya la vegetación o fauna que se encuentre dentro de alguna área verde municipal;

XXIII.- Talar, derribar, realizar poda severa o tala de árboles sin autorización de la Dirección;

XXIV.- Introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes, drogas o enervantes en las áreas verdes municipales;

XXV.- La violación a las normas establecidas en cualquiera de los diversos artículos de este Reglamento; y

XXVI.- Las demás que señale este Reglamento y la normatividad aplicable.

ARTICULO 67. - La gravedad de las infracciones, respecto del daño causado por las mismas a la flora, la fauna o los accesorios de equipamiento de las áreas verdes municipales, se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Gravedad baja: Cuando el daño ocasionado no ponga en peligro la vida del vegetal o animal, pero retarde su crecimiento o desarrollo normal, así como cuando cause daños leves a cualquier accesorio de equipamiento;

II.- Gravedad media: Cuando el daño ocasionado cause daños severos, sean corregibles o irreversibles, al vegetal o animal de que se trate o daños severos a cualquier accesorio de equipamiento; y

III.- Gravedad alta: Cuando el daño ocasionado ponga en peligro la vida del vegetal o animal de que se trate o cause daños irreparables a cualquier accesorio de equipamiento.

ARTICULO 68.- Queda terminantemente prohibida en el municipio la sustracción de especies vegetales en peligro de extinción.

El personal de la Dirección, coadyuvará con las autoridades competentes para evitar que ocurra dicha sustracción, poniendo a disposición de las autoridades competentes a cualquier persona que se encuentre incurriendo en este ilícito.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 69.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 70.- El procedimiento administrativo se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana.

ARTICULO 71.- El desacato a las órdenes de inspección y verificación emitidas por la Dirección, la negación del permiso para llevarla a cabo o la falta de colaboración con los inspectores o verificadores implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 72.- Los inspectores o verificadores, que levanten boletas de infracción o realicen visitas de inspección y verificación tendrán fe pública en el ejercicio de dichos actos y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTICULO 73.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

ARTICULO 74.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTICULO 75.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

ARTICULO 76.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevarán a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas administrativamente con cualquiera de las sanciones establecidas en este Capítulo, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y demás legislación aplicable.

Artículo 78.- Al calificar la sanción se tomará en cuenta en todo caso la gravedad de la falta, el daño ecológico causado y su repercusión.

En relación con lo señalado anteriormente, se tomarán en cuenta al imponer la sanción:

I.- Si la infracción se cometió contra un árbol:

a.- Su edad, tamaño y calidad estética;

b.- La calidad histórica que pudiera tener;

c.- La importancia que tenía como mejorador del ambiente;

d.- Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo; y

e.- La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

II.- Si la infracción se cometió contra arbustos o pasto:

a.- La superficie afectada; y

b.- La facilidad de sustitución o reproducción del vegetal o accesorio afectado.

Al imponer cualquier sanción se obligará al infractor a la reparación del daño causado, ya sea por medio de la reposición de los bienes dañados, o a través del pago de su costo.

ARTICULO 79.- Las sanciones que podrá imponer la Autoridad respecto de este Reglamento son:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa, de 10 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

III.- Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tasarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P, vigente y, en su caso, por este Reglamento.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo;

IV.- Arresto hasta por 36 horas; y

V.- Cancelación del permiso o autorización.

ARTICULO 80.- Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

ARTICULO 81.- La imposición de las sanciones establecidas en este capítulo es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago o reposición de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 82.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Podrá imponerse la sanción pecuniaria que establece este Reglamento, en relación con la fracción II del Artículo 35 y el Artículo Transitorio Sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en vigor y la demás legislación aplicable, a las infracciones que se establecen en este Reglamento y que no aparezcan señaladas en la Ley de Ingresos mencionada, sin perjuicio de las sanciones no pecuniarias que por los mismos hechos se impongan.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Parques y Jardines Públicos para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha dos de Septiembre de 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo a los veintinueve días del mes de agosto de 2002.

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA.

PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)

LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(Rúbrica)